

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 4003 019 2018 00348 00

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, el 23 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Idep Gutiérrez Castro **contra** Andrés Felipe Acevedo Gutiérrez, Diego Alejandro Acevedo Rodríguez, Paola Julieth Acevedo Rodríguez, Ana Milena Acevedo García, Fredy Fernando Acevedo García, Johana Yamile Acevedo García, Luis Ernesto Acevedo García, Fabián Andrés Acevedo García y Karen Jacqueline Acevedo García y personas indeterminadas, sino fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada oficiosamente.

#### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50% del inmueble ubicado en la carrera 105 C N° 143-33 o carrera 106 N° 143-33 (dirección catastral), de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20121895; y que, como consecuencia de ello, se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De manera inicial se solicitó el emplazamiento de la mayoría de los demandados, salvo el señor Andrés Felipe Acevedo Gutiérrez; empero, en el discurrir del trámite procesal, se notificaron los demandados Ana Milena Acevedo García, Fredy Fernando Acevedo

García, Diego Alejandro Acevedo Rodríguez y Paola Julieth Acevedo Rodríguez <sup>1</sup>.

Por ende, el emplazamiento y la designación del respectivo curador, solo recaerá sobre los siguientes sujetos procesales: **(i)** Johana Yamile Acevedo García, **(ii)** Luis Ernesto Acevedo García, **(iii)** Fabián Andrés Acevedo García, **(iv)** Karen Jacqueline Acevedo García y personas indeterminadas **(v)**.

Surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 23 de marzo del año pasado y contra dicha decisión el extremo activo formuló recurso de apelación, el que fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales tienen su fundamento constitucional y legal en el artículo 29 Carta Política, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de quienes intervienen en un litigio, con miras a que el trámite procesal observe las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el fallador, las partes y demás intervinientes.

A su turno, de forma complementaria debe decirse, que el artículo 13 del Código General del Proceso, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Bajo tal panorama, debe recordarse que, en forma taxativa, el Código General del Proceso regula los motivos que pueden invalidar un proceso, los cuales obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a los demás interesados en el asunto, cuyo interés puede ser vulnerado por causa de un vicio procesal.

Así, en la citada codificación se estableció en el canon 133-8, la siguiente causal de nulidad:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las**

---

<sup>1</sup> Pdfs. 028-035, cuaderno primera

**partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla del juzgado)

2. Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá [Sala Civil], por medio de auto adiado 23 de agosto de 2023, al interior del radicado N° 2017 00279. M.P. Adriana Ayala Pulgarin, en cuando a la nulidad por indebida notificación, derivada de la falta de publicidad del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, explicó:

“Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, **por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite** y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada” (énfasis propio)

3. Conforme se mencionó líneas atrás, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 375 ibídem, debió ser efectuado respecto de las siguientes personas: **(i)** Johana Yamile Acevedo García, **(ii)** Luis Ernesto Acevedo García, **(iii)** Fabián Andrés Acevedo García, **(iv)** Karen Jacqueline Acevedo García y personas indeterminadas **(v)**, sin embargo, el despacho observa un error que no puede pasarse por alto y que de contera configura la nulidad que se ha venido discriminando.

El mencionado yerro tiene que ver con que la inclusión del contenido de la valla y linderos del bien, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, desde su creación fue dejado en el estado de “privado”, situación que ocasionó que las posibles personas interesadas y aun los citados demandados determinados no tuviesen la oportunidad de conocer el contenido de los documentos objeto de la actuación de enteramiento, lo que ostensiblemente configura una vulneración a derechos de rango constitucional como lo son el debido proceso y afectación a principios como el de la publicidad:

## Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

### ¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	BOGOTA 11	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 019 B	Código Proceso	11001400301920180034800

Aclarado lo anterior, aflora imperioso recordar el contenido del inciso 2° del artículo 138 ejusdem:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto a este caso, tenemos dos conclusiones a saber:

(i) Se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de septiembre de 2022 (Pdfs. 57-58), calenda en la que se efectuó la última inclusión del contenido de la valla en el Registro, y (ii) las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

## DECISIÓN

**Primero. DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el 8 de septiembre de 2022 (Pdfs. 57-58), dentro del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**Segundo. DECLARAR** que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

**Tercero. DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SR.**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28aeda573f3c4ad32926543a0649fd50eb24963eba51902306fd9837db640e**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**